



310.28
Exp No. 7 de 18 de enero de 2021
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0116

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, realizó visita de inspección ocular y técnica en el sector de la ciénaga La Caimanera en atención al oficio No. 16696 de octubre 16 de 2018, encontrando que la zona afectada tiene un área de 4.196 m² la cual fue alterada drásticamente, cambiando las características del suelo y talando los árboles de manglar que allí se presentaron, pudiendo identificar varias edificaciones las cuales están dispuestas de la siguiente manera:

- a) Construcción de un negocio de billares llamado *El Tigre* de presunta propiedad del señor JOSÉ PARDO, el cual está construido con material permanente (concreto y muros construidos altura de tres bloques de hormigón y techo cubierto con hojas de palma); a un lado de la construcción se encontró una habitación dispuesta como bodega familiar y un (1) baño con retrete y un (1) orinal (ambos con unas dimensiones que suman 12x8 m). En la parte lateral hacia el espejo de agua una troja de palma de 12x4 m; frente al establecimiento se encontró arena en el suelo, presuntamente para construir adecuaciones en el sitio.
- b) Presunta propiedad de FREDDY PARDO, el cual construyó un quisco de 17x4 m en palma y madera y una edificación en la parte de atrás tipo cantina en bloques de hormigón con una construcción de 4x5 m.
- c) Un quiosco de 15x4 m que es la sede la ASOCIACIÓN DE GUÍAS ECOLÓGICOS cuyo representante legal es Alan y es usado como varadero de botes.
- d) Una cabaña prefabricada en machimbre perteneciente presuntamente a JUAN PENAGOS; además Se encontraron alrededor cinco (5) construcciones en palma y piso en concreto hasta la orilla de la playa. Estas edificaciones tienen unas dimensiones de 4x10 m; por otro lado, en recorridos en el sitio se evidenció la presencia de un pozo subterráneo.
- e) Una edificación de dos pisos en material vegetal con unas dimensiones aproximadas de 6x12 m perteneciente presuntamente a SUSANA ARANGO DE GAYON (dueña de La Tranquera) y un quisco construido en madera y machimbre. En recorridos por la zona, se encontró un pozo subterráneo en la parte trasera.
- f) Finalmente encontramos el predio de "EL TUTO" el cual ha venido talando varios árboles de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) con el fin de agrandar su terreno y posesionarse del área.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 7 de 18 de enero de 2021

INFRACCIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No.

0115

10 FEB 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

Que es de observar que la identificación e individualización de la presunta infractora no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

310.28

Exp No. 7 de 18 de enero de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0116

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 478 de 23 de diciembre de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en que la zona afectada tiene un área de 4.196 m² la cual fue alterada drásticamente, cambiando las características del suelo y talando los arboles de manglar que allí se presentaron, sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.0. **SÍRVASE OFICIAR.** al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar a la señora SUSANA ARANGO DE GAYON, residente en el sector de la ciénaga la caimanera por parte del Comandante de Policía Estación de Coveñas, por la presunta infracción ambiental consistente en que la zona afectada tiene un área de 4.196 m² la cual fu

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 7 de 18 de enero de 2021
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0116

10 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

alterada drásticamente, cambiando las características del suelo y talando los árboles de manglar que allí se presentaron , sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

- 2.1 **SIRVASE OFICIAR** al señor inspector de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar a la señora SUSANA ARANGO DE GAYON, residente en el sector de la ciénaga la caimanera por parte del Comandante de Policía Estación de Coveñas, por la presunta infracción ambiental consistente en que la zona afectada tiene un área de 4.196 m² la cual fue alterada drásticamente, cambiando las características del suelo y talando los árboles de manglar que allí se presentaron , sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Aprobó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.